

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ TRAVERSI, CYNTHIA NORIELA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-01894-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 01/7/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ TRAVERSI, CYNTHIA NORIELA S/ EJECUCIÓN -EJECUCIÓN FISCAL- Expte. RO-01894-C-2026, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional 15, a mi cargo, del que resulta;

II. ANTECEDENTES.

a. En fecha [29/5/2026](#) se presenta la Agencia Tributaria de Río Negro mediante apoderado e inicia la ejecución contra la contribuyente Cynthia Noriela Traversi por la suma de \$ 1.680.475,55 en concepto de crédito fiscal.

Conforme la boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda por impuesto inmobiliario sobre las NC 053E52317 y 053E436 02 e impuesto al automotor correspondiente a los dominios AA638LF y AA706JL.

b. Notificada la sentencia monitoria, en fecha [09/6/2026](#) contesta demanda la ejecutada, con patrocinio letrado.

Se allana de manera incondicionada al impuesto inmobiliario de ambos inmuebles, al impuesto al automotor correspondiente al rodado dominio AA638LF y al impuesto automotor correspondiente al dominio AA706JL, pero en relación a este último, sólo por los períodos devengados hasta el día 30/10/2024 inclusive. Solicita que las costas sean impuestas en el orden causado.

Respecto al automotor AA706JL -por los períodos reclamados luego del 30/10/2024-, opone excepción de inhabilidad de título parcial.

Indica que vendió e hizo tradición del automotor a la Sra. Natalia Millar DNI [DNI] y que efectuó denuncia de venta ese mismo día en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conforme constancia documental que acompaña.

Recuerda que conforme el Decreto Ley N° 6582/1958 los Registros Seccionales son los encargados de notificar al resto de las reparticiones fiscales, Provinciales y Municipales la denuncia de venta a fin de sustituir el sujeto obligado al pago, no pudiendo la normativa de jerarquía inferior contradecir o ignorar los efectos liberatorios

fijados por una ley del Congreso de la Nación.

Cita antecedentes jurisprudenciales e inclusive un precedente de esta propia Unidad jurisdiccional que resolvió conforme lo excepcionado.

Refiere, como consecuencia, que los importes reclamados a la contribuyente por el dominio AA706JL por los períodos devengados con posterioridad al 30/10/2024 (las cuotas correspondientes al cierre del ejercicio 2024 a partir de dicha fecha, el ejercicio 2025 completo y las cuotas 1 a 3 del ejercicio 2026), no le resultan exigibles por no verificarse a su respecto el hecho imponible, ni revestir ella la calidad de sujeto obligado al tributo en dicho lapso.

Concluye que si bien el art. 33 inc. d) de la Ley 5773 limita la inhabilidad de título a las formas extrínsecas, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la excepción cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, y la inexistencia de la obligación resulta manifiesta y de comprobación inmediata (C.S.J.N., Fallos: 295:338, ? doctrina concordante posterior).

Por último adjunta y ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

c. Efectuado el traslado del allanamiento y excepción interpuesta, contesta la Agencia de Recaudación Tributaria.

Precisa que el título ejecutivo base de la presente demanda (Boleta de Deuda) cumple acabadamente con todos los requisitos extrínsecos exigidos por el artículo 33 del Código Procesal Administrativo (Ley 5773).

Manifiesta que la postura sostenida por el ejecutado para eximirse del pago por impuesto automotor por los períodos posteriores al 30/10/2024, resulta improcedente a la luz de la normativa tributaria local.

Sostiene que la contribuyente continúa figurando como titular registral, siendo sujeto obligado en las bases fiscales, en tanto no ha operado la transferencia del dominio, por lo que para poder liberarse del impuesto debió haber transferido el vehículo ante el citado organismo -caso en el cual el RPA notifica a la Agencia del cambio de titularidad-, o actuar conforme lo establece la Ley 1284, es decir, denunciando el cese de su condición de sujeto pasivo ante la Agencia de Recaudación Tributaria.

Cita como argumento de derecho lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 1284, expresando que el desconocimiento o la falta de comunicación de la venta en la órbita

de Rentas Provincial es una omisión imputable de forma exclusiva a la contribuyente.

Aclara que el precedente resuelto por la Unidad Jurisdiccional en la causa "Martinez Povedano" no es aplicable al caso, en tanto en aquél proceso el contribuyente si había realizado la transferencia dominial del vehículo ante el RPA.

Solicita el rechazo de la excepción de inhabilidad parcial de título interpuesta, con costas y se prosiga con la ejecución.

III. SOLUCION DEL CASO

a. Cuestión Preliminar

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a "GUENTEMIL; Se.N° 14 de fecha 11/03/2014).

El objeto de la presente resolución se circunscribe a resolver si debe hacerse lugar a la excepción de inhabilidad de título parcial interpuesta por la ejecutada, así como resolver sobre la determinación e imposición de las costas.

b. Excepción de Inhabilidad de Título. Fallo de la Cámara de Apelaciones [ART SCHATTMAN SEBASTIÁN](#) .Cambio de Criterio Jurisdiccional.

Habiendo reseñado las posturas planteadas por las partes, anticipo que me he de expedir por el rechazo de la excepción interpuesta y en consecuencia la confirmación de la sentencia monitoria. Explico las razones;

Podría decirse en un primer enfoque que la forma en la que he de resolver se encontraría en pugna con anteriores resoluciones dictadas por esta misma Unidad Jurisdiccional -incluso confirmadas por la Cámara de Apelaciones (Ver caso [ART C/ VILLA MARIA VERONICA](#), entre otros)-.

En aquellos pronunciamientos se otorgaba preeminencia a la legislación nacional de fondo -art. 27 Decreto-Ley 6582/58- por sobre las disposiciones impositivas locales.

Se explicaba que ante la denuncia de venta realizada en el Registro de la Propiedad del Automotor debían los organismo públicos involucrados comunicarse la venta con el objetivo de sustituir también al sujeto pasivo del pago del impuesto de patentes.

No obstante y luego de esos pronunciamientos, la Cámara de apelaciones -en su actual integración-, recomendó un cambio de criterio, fundado en lo que entendió una

interpretación armónica de las normas constitucionales (sistema federal de gobierno) y la doctrina legal obligatoria del STJRN (art. 42 ley N° 5731).

Específicamente en el precedente **PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ SCHATTMAN SEBASTÍAN** dijo: "(...) Concluyo que lo concerniente a este tema- la regulación del impuesto automotor, hecho imponible, sujeto obligado-, sería una facultad no delegada por la Provincia de la Nación y en consecuencia, la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad del Automotor, no liberaría de la responsabilidad Tributaria ante el Fisco(...)."

La respetable postura de la Cámara de Apelaciones local, en un criterio que no comparto (por los argumentos dados en las Sentencias emitidas por esta UJCA 15 antes citadas y por las razones a las que me remito), me obligan -no por constituir doctrina legal obligatoria en los términos del Art. 42 de la Ley 5731-, sino a los efectos de dotar a los justiciables de seguridad jurídica, resolver la presente excepción siguiendo la línea de pensamiento de la alzada en el precedente Schatman.

Enfatizo, la Cámara de Apelaciones sentenció allí que lo concerniente a la regulación del impuesto automotor, hecho imponible y sujetos obligados, resulta una facultad no delegada por la Provincia a la Nación y en consecuencia, la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor no libera al contribuyente de la responsabilidad tributaria ante el Fisco provincial.

Fundó su postura en que la Resolución ART N° 392014 y el art. 27 del Código Fiscal imponen al contribuyente -y demás responsables- cumplir con las obligaciones establecidas en el Código y leyes fiscales, entre ellas : (...) "inc 2: A comunicar a la Agencia dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o a modificar o extinguir los existentes".

Siguiendo esa lógica debo concluir, siguiendo la línea trazada por el Tribunal de alzada, que la denuncia de venta realizada por el excepcionante ante el RPI, no la eximió de los deberes fiscales impuestos por la normativa provincial (art. 27 del Código Fiscal y arts. 2 y 13 de la Ley N° 1284).

c. Costas.

Las costas serán distribuidas por el orden causado -art.65 del CPCyC- dado que en función de la Sentencia en el caso "ART C/ Villa María" y otros precedentes similares dictados por la Unidad Jurisdiccional, y confirmados luego por la Alzada, el

recurrente pudo considerarse con fundamentos para oponerse a la sentencia monitoria.

IV. RESUELVO

1. Rechazar la excepción de inhabilidad de título parcial interpuesta por la Sra. Cynthia Noriela Traversi, y en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria de fecha [02/06/2026](#) por las razones expuestas en los considerandos.

2. Costas por su orden, por las razones antes argüidas.

Regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Carlos Edgardo Toledo, en la suma de \$ 425.330 (5 JUS - Valor del JUS \$ 85.066).

En relación al Dr. Agustín Aguilar y Hernán Santoli, atento que los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41°, 2 párrafo de la L.A, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en este proceso (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios.

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

3. Regístrese y notifíquese de conformidad a las disposiciones de los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez